

| | |
|--|-----------|
| III. LA UNIVERSIDAD PÚBLICA AUTÓNOMA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO | 35 |
| 1. ORIGEN, LÍMITE Y FIN DE LAS ATRIBUCIONES DEL AUTOGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS | 35 |
| 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SUS ALUMNOS | 38 |
| 3. ACTO DE EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN INDEFINIDA DE ALUMNOS DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA AUTÓNOMA | 39 |

III. LA UNIVERSIDAD PÚBLICA AUTÓNOMA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Las universidades públicas autónomas, en tanto organismos descentralizados de la administración pública federal, o bien de las administraciones públicas locales, son órganos integrantes del Estado que forman parte de la respectiva entidad política.

En efecto, los organismos descentralizados no tienen una personalidad distinta a la del Estado mexicano, pues si bien no integran al Poder Ejecutivo, ya sea federal o local, ello no obsta para reconocer que forman parte de la administración pública y, por ende, necesariamente se adscriben en esa esfera, sea federal o local.

1. ORIGEN, LÍMITE Y FIN DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS

Por principio, cabe señalar que la autonomía universitaria tiene rasgos propios y específicos, diferentes a los de la auto-

nomía que la Constitución consigna respecto de diversos órganos del Estado, como son los Tribunales Agrarios, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Tribunales Contencioso Administrativos.

En cuanto al origen de la autonomía universitaria, el artículo 3o., fracción VII de la Constitución, señala con precisión que ésta será conferida en la ley, es decir, en un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provenga del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales.

Por otra parte, la autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas les confiere las atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes respectivas, las que deben precisar las bases mínimas que permitan a las universidades cumplir las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente: educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios constitucionales que rigen la educación que imparte el Estado, respetando además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

Ratificando lo anterior, la propia Constitución precisa que la referida autonomía faculta a las respectivas universidades públicas para:

- Determinar sus planes y programas;
- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y;

- Administrar su patrimonio.

En tal virtud, debe estimarse que la autonomía de las universidades implica que estas instituciones gocen de independencia para determinar, por sí solas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos ofrecidos, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio.

Es decir, la capacidad de decisión otorgada a las universidades públicas está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de sus actividades específicas, deben apegarse a tales principios, de ahí que la autonomía universitaria no signifique inmunidad ni extraterritorialidad en excepción al orden jurídico.

Por otro lado, debe tenerse presente que en aras de que las universidades públicas logren su pleno desarrollo institucional dentro del ámbito de autonomía universitaria, tanto el legislador federal como las legislaturas locales han habilitado a determinados órganos de estas instituciones educativas para que emitan disposiciones administrativas de observancia general que regulen la prestación de sus servicios y la administración de sus recursos.

En las leyes federales y estatales aplicables se ha establecido una cláusula habilitante a favor de las universidades públicas, mediante la cual se les autoriza para emitir disposiciones de observancia general, debiendo considerarse que este conjunto normativo integra el orden jurídico nacional, en tanto que es expedido con base en una autorización del

Congreso de la Unión o de las respectivas legislaturas locales y, por ende, debe apegarse a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas.

Con relación a lo dispuesto en los ordenamientos emitidos por el órgano competente de cada universidad pública, debe decirse que en ellos no se regula sólo su funcionamiento interno, sino también se establecen derechos y obligaciones, tanto para los servidores públicos responsables de las universidades, como para los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SUS ALUMNOS

El vínculo jurídico que se crea entre las universidades públicas como órganos del Estado y los gobernados que reciben los servicios educativos, generalmente denominados por la normativa como alumnos, surge cuando éstos cumplen los requisitos previstos en las disposiciones de observancia general emitidas por el Congreso de la Unión, por una Legislatura Local o bien por el órgano universitario, el cual está habilitado para generar actos de esa naturaleza, como los estatutos que organizan la vida académica y fijan los derechos y obligaciones de profesores, alumnos y personal administrativo.

Como se advierte, una vez que un gobernado cumple con los respectivos requisitos legales, adquiere la condición de alumno y, con ello, incorpora en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica.

3. ACTO DE EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN INDEFINIDA DE ALUMNOS DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA AUTÓNOMA

Ahora bien, con relación a esa específica situación jurídica, los actos que pueden desarrollar los órganos competentes de las universidades públicas son múltiples y de diversa naturaleza, por lo que para determinar si un juicio de amparo procede en su contra es necesario analizar el origen de la modificación que sufra la referida situación jurídica, así como su naturaleza.

En ese orden, cuando el órgano competente de una universidad pública expulsa o impide por tiempo indefinido a un gobernado continuar disfrutando los derechos que tenía en su condición jurídica de alumno, la medida se traduce en el ejercicio de una auténtica potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación que tiene su origen en la ley; implica además el dictado de un acto unilateral que extingue ante sí la situación jurídica del gobernado —quien había incorporado en su patrimonio los derechos y obligaciones correspondientes a un alumno universitario—, sin necesidad de recurrir a la potestad jurisdiccional común para que tal determinación surta efectos válidamente en la esfera jurídica.

Es indudable que tal atribución de las universidades públicas que permite extinguir la situación jurídica de un gobernado, constituye una potestad que tiene su origen en la ley. Lo valedero aquí es que tal atribución se encuentra contenida en una disposición de observancia general inscrita en el orden jurídico nacional.

Por otra parte, la unilateralidad de las determinaciones de las universidades públicas mediante las cuales expulsan a sus alumnos o producen efectos análogos en su esfera jurídica, se constata en la medida en que depende únicamente de la voluntad de esos órganos administrativos, siendo irrelevante el consenso del afectado; incluso, para que la determinación en cuestión surta efectos en el mundo jurídico no se requiere acudir a los tribunales ordinarios, pues sus consecuencias se concretan con la emisión de la misma.

Adicionalmente, cabe señalar que no hay impedimento para que la determinación unilateral sobre la expulsión de un alumno pueda ser impugnada ante un órgano de la propia universidad, pues con independencia de la denominación que se dé a dicho órgano —en algunos casos Tribunal Universitario—, lo cierto es que pertenece a la misma institución, que en todo caso ejerce funciones de revisor en su sede administrativa a fin de verificar la legalidad del acto impugnado. De ahí que, para que surta efectos jurídicos la expulsión, por la naturaleza de las funciones de este órgano interno, no sea necesario que el órgano decisor acuda ante el revisor, pues la atribución de éste no corresponde a la de un órgano del Estado que resuelve conflictos derivados de una relación de coordinación, sino, precisamente, de supra a subordinación.

Es decir, aun cuando exista un órgano universitario facultado para revisar, a instancia del afectado, la determinación adoptada unilateralmente, debe señalarse que la resolución definitiva también provendrá de la propia universidad, con independencia del consenso del gobernado; siendo la propia universidad la que finalmente extinga ante sí los derechos de un alumno universitario.

En ese orden de ideas, debe concluirse que los actos mediante los cuales las universidades públicas expulsan a sus alumnos o desincorporan de su esfera jurídica los derechos que les corresponden, constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en tanto que son emitidos por un órgano del Estado, con base en una atribución legal que coloca a dichas instituciones en una relación de supra a subordinación con respecto a sus alumnos, en tanto que les permite extinguir unilateralmente la situación jurídica de alumno universitario, sin necesidad de acudir, para este efecto, a un tribunal judicial.